



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 12 de junio de 2023

**VISTOS**, Resolución Jefatural N° 003-2022-HAS-4300201661 de fecha 06 de abril de 2022, la Resolución Directoral N° 212-2023/GOB.REG-DRSP-HAS-4300201661 de fecha 23 de marzo de 2023 y el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor CESAR PAUL CASTRO PALACIOS ingresado con HRC 2036 de fecha 11 de abril de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 04 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que estableció en su Novena Disposición Complementaria Final que el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. Además, la citada Ley señaló en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial "El Peruano", se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el citado reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Es así que a partir del 14 de setiembre de 2014 se encuentra en vigencia el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, de acuerdo al numeral 95.1 de la Ley N° 30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa. Asimismo, el numeral 95.2 indica que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

Que, de acuerdo al Artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, el Artículo 118 del citado cuerpo legal señala: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación."

Que, con fecha 05 de abril de 2022, la Abg. Marina Morocho Chuquichanca, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, alcanza al Abg. Cesar Augusto Huiman Rojas, Jefe de la Unidad de Personal, el informe de precalificación, Informe N° 14-2022-GRP-4300201661.ST respecto al presunto hurto de medicamentos en el Hospital Temporal "Virgen de Fátima" Campeones del 36-Sullana.

Que, con Resolución Jefatural N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-4300201661 de fecha 06 de abril de 2022, se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor CESAR PAUL CASTRO PALACIOS.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 12 de junio de 2023

Que, con Informe N° 475-2022/HAS-4300201661 de fecha 15 de julio de 2022, el abg. Jorge Noriega Albán, Jefe de la Unidad de Personal, remite al Dr. Miguel Ortencio Córdova Gonzales, Director del Hospital de Apoyo II-2 SULLANA, el informe de órgano instructor respecto del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor CESAR PAUL CASTRO PALACIOS.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 212-2023/GOB.REG-DRSP-HAS-4300201661 de fecha 23 de marzo de 2023, se resuelve imponer la sanción de DESTITUCION al señor CESAR PAUL CASTRO PALACIOS por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 10° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública LEY N° 27815 de conformidad con el inciso q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

Que, con documento s/n con HRC 2036 de fecha 11 de abril de 2023, el señor CESAR PAUL CASTRO PALACIOS, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 212-2023/GOB.REG-DRSP-HAS-4300201661 de fecha 23 de marzo de 2023, en cuyo contenido, señala entre otros, lo siguiente:

*"(...) Que del análisis y estudios de la resolución directoral podemos apreciar que esa no se ajusta al procedimiento administrativo, ya que ha vulnerado el derecho, a no ser investigado dos veces por un mismo hecho; en este caso como podemos apreciar es un mismo hecho y un sujeto lo que ha originado dicha sanción, vulnerando desde todo punto de vista, el principio del NE BIS IN DEM "procesal" consagrado en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139 inciso 3 de nuestra constitución política, esta condición del contenido implícito de un derecho expreso se debe de que al acuerdo a la disposición número IV, disposición final y transitoria de la constitución, los derechos y libertades fundamentales que aplican o interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el estado peruano sea parte: sin embargo, en la presente proceso administrativo este ha sido vulnerado.*

*Que como podemos advertir de dicho »proceso administrativo este se ha instaurado vulnerado también el derecho de defensa y debido proceso ya que pese de tener conocimiento que mi persona se encontraba privada de libertad nunca se me ha notificado para hacer valer mi derecho de defensa y eso se puede advertir de los cargos de notificación que obran en el expediente administrativo, lo que conlleva una nulidad absoluta del presente proceso. (...)"*

Que, respecto de lo señalado por el señor CESAR PAUL CASTRO PALACIOS, es necesario precisar que, se han identificado dos argumentos de cuyo contenido se sostiene su recurso de reconsideración, siendo estos, el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, la vulneración al principio del ne bis in idem y la transgresión al derecho de defensa por notificación defectuosa.

Que, en relación a la vulneración del principio del ne bis in idem, en la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL recaída en el EXP. N.º 1670-2003-AA/TC LAMBAYEQUE dicho colegiado sostiene respecto de dicho principio: "(...) La alegada violación del principio del ne bis in idem no es tal, pues no sólo presupone una identidad en razón a la persona y los hechos, sino además que la pretensión sea la misma; que en el proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, en el proceso administrativo lo que se persigue





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 12 de junio de 2023

es la calificación de la conducta del empleado o funcionario público de acuerdo a las normas del derecho administrativo (...). Aunado a ello sostiene en su apartado 8 lo siguiente: "(...) Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadado; consecuentemente, en el presente caso, no se ha afectado el principio del ne bis in idem."

Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el INFORME TÉCNICO N° 135-2019-SERVIR/GPGSC, en su conclusión 3.3. lo siguiente: "La persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado. (...)." (Énfasis agregado)

Que, conforme a lo expuesto, se puede concluir que, **el principio del ne bis in idem no ha sido vulnerado en el presente procedimiento**, en virtud a la distinta naturaleza procedimental que ostenta el proceso penal y el administrativo, toda vez que, conforme la línea argumentativa del Tribunal Constitucional, efectivamente, en ambos procesos, la pretensión no es la misma, por lo que no se cumple con el presupuesto necesario de existencia de identidad en los tres elementos constitutivos del principio en cuestión (identidad en razón a la persona, a los hechos y a la pretensión).

Que, respecto a la transgresión del derecho de defensa, el INFORME TÉCNICO N° 135-2019-SERVIR/GPGSC señala en su apartado 2.9. que, la normativa aplicable al régimen de notificaciones no ha previsto una excepción o modalidad especial, para notificar actuaciones administrativas a un administrado que se encuentre con prisión preventiva. En tal contexto, teniendo en cuenta que no se puede distinguir donde la ley no distingue, las entidades deberán efectuar la notificación de sus actos conforme al principio de legalidad. Asimismo, en su conclusión 3.3. indica: "(...) consideramos que si el presunto infractor se encuentra con prisión preventiva (suspensión perfecta del vínculo laboral), ello no es óbice para que la entidad disponga la instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario."

En ese sentido, el artículo 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece, respecto del régimen de la notificación personal, lo siguiente:

"21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 12 de junio de 2023

Que, dado que no existe modalidad especial para notificar actuaciones administrativas a un administrado que se encuentre con prisión preventiva<sup>1</sup>, conforme se observa del expediente administrativo, con fecha 08 de abril se notificó la Resolución Jefatural N° 003-2022-HAS-4300201661 de fecha 06 de abril de 2022 que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario y con fecha 28 de marzo de 2023, se llevó a cabo la notificación de la Resolución Directoral N° 003-2023-GOB.REG.DRSP-HAS-430020161 de fecha 23 de marzo de 2023, que sancionó al señor CESAR PAUL CASTRO PALACIOS, atendiendo estrictamente al principio de legalidad. Así pues, de dichos documentos se observa que los actos de notificación fueron válidamente efectuados; toda vez que, si bien es cierto el señor CESAR PAUL CASTRO PALACIOS no se encontraba presente y tampoco su representante legal, conforme el artículo 21.4. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, se procedió a notificar a la persona que se encontraba en dicho domicilio, para cuyo efecto se dejó constancia de su nombre, su documento de identidad y su relación con el imputado conforme al siguiente detalle gráfico:

GOBIERNO REGIONAL  
PIURA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN<sup>2</sup>

Mediante la presente se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 003-2022-HAS-4300201661, de fecha 06 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, a la cual se le anexa un CD, antecedentes del expediente:

|            |                 |
|------------|-----------------|
| NOMBRES    | NANCY           |
| APELLIDOS  | CASTRO PALACIOS |
| PARENTESCO | FIERMA DA       |
| DOMICILIO  | SUCRE 1215      |
| DNI        | 03588630        |
| FECHA      | 8/4/22          |
| HORA       | 11:20 pm        |
| FIRMA      |                 |



<sup>1</sup> INFORME TÉCNICO N° 135-2019-SERVIR/GPGSC.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 12 de junio de 2023

GOBIERNO REGIONAL  
PIURAHospital de Apoyo II-2 Sullana  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

Mediante la presente se procedió a notificar la Resolución Directoral N° 212-2023/GOB. REG. DRSP-HAS-430020161 de fecha 23 de marzo del 2023.

|            |                           |
|------------|---------------------------|
| NOMBRES    | NANCY                     |
| APELLIDOS  | CASTRO PALACIOS           |
| PARENTESCO | HERMANA                   |
| DOMICILIO  | SUCRE # 1215              |
| DNI        | 03588630                  |
| FECHA/HORA | 28/03/23 HORA: 11.30      |
| FIRMA      | <i>[Firma manuscrita]</i> |



Que, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, **los argumentos expuestos por el impugnante no cuentan con asidero legal; por lo que, no pueden ser admitidos como fundamento para resolver favorablemente dicho recurso.**

Que, estando a lo antes expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N.º 045-2023-GR de fecha 04 de enero de 2023 a través de la cual se designó al suscrito como Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo 11-2 Sullana del Gobierno Regional Piura; la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de reconsideración interpuesto por el señor **CESAR PAUL CASTRO PALACIOS** contra la Resolución Directoral N.º 003-2023/GOB.REG.PIURA-HAS-4300201661 de fecha 28 de marzo de 2023; conforme a los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR** que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil y al artículo 119 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con lo regulado en el artículo 18.3 de la Directiva N.º 002-2015/SERVIR-GPGSC. En caso de presentar recurso de Apelación, deberá adjuntar al mismo el Formato N.º 01 contenido en la Directiva N.º 001-2017-SERVIR/GPGSC denominada:



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 12 de junio de 2023

"Disposición de uso de Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 85-2017-SERVIR/PE.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente al interesado en su dirección consignada en el expediente, al Área de Legajos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el archivo y custodia del presente expediente.

Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
HOSPITAL DE APOYO R-3 SULLANA  
  
Med. Eduardo José Guerrero Amaya  
CMP. 33669 - R.NE. 42035  
DIRECTOR EJECUTIVO